



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO ~~7305~~ DE 19

Por la cual se decreta una medida cautelar **26 ABR. 1999**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, concordante con los artículos 143 y 144 de la ley 446 de 1998 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado bajo el número 99024459-0 el 23 de abril de 1999, Juan Carlos Zorrilla Trujillo, en su condición de representante legal de la sociedad Motorkote de Colombia Ltda., en adelante Motorkote, presentó ante esta Superintendencia denuncia contra la sociedad American Friction Lube Ltda., en adelante American, por presuntas conductas de competencia desleal, solicitando, como medida cautelar que se ordene el cese inmediato de publicaciones y publicidad en donde se confunda a los consumidores respecto del producto Motorkote 100 y se desacredite a la sociedad Motorkote.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio, en las investigaciones por competencia desleal, podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes, dentro de las cuales deben incluirse las contenidas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

En la disposición de la ley de competencia desleal que se aplica, se establece que esas medidas se regirán por lo señalado en el artículo 568 del código de comercio y en los artículos 678 a 691 del código de procedimiento civil y serán adoptadas bajo la responsabilidad del solicitante.

Según el texto del artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario el cumplimiento de tres requisitos: La realización o la inminencia del acto de competencia desleal, que el peligro que se pretende evitar sea inminente y por último, que éste revista gravedad.

1. Realización o inminencia de un acto de competencia desleal

Leyendo a la luz del criterio de interpretación que trae el artículo 30 del código civil,<sup>1</sup> esta comprobación, particular para fines de las medidas cautelares exige un grado de certeza distinto del requerido como resultado de la investigación para la imposición de las sanciones. Mientras que para la decisión de medidas cautelares basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las

OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA  
<sup>1</sup> Artículo 30 del código civil: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas la debida correspondencia y armonía".

Por medio de la cual se decreta una medida cautelar

conductas descritas en la ley 256 de 1996, para la imposición de sanciones es necesaria la certeza jurídica de la comisión de la conducta alegada, luego de practicadas en debida forma todas las pruebas procedentes solicitadas.

El condicionamiento se cumple en este caso. A partir de la lectura de los hechos y documentos allegados con la denuncia, se concluye que American publica avisos de prensa en diarios de amplia circulación, en donde se presenta como distribuidor exclusivo para Colombia y Latinoamérica de la sociedad extranjera Muscle Products Corp., en adelante MPC, y un producto Motorkote 100.

La denunciante, Motorkote, señala que el producto Motorkote 100 es producido por Motorkote Inc, no por MPC y que ellos y no American tienen la distribución exclusiva de ese lubricante.

En adición a lo anterior, existen avisos en prensa y volantes, donde American informa al público que el producto Motorkote 100 ha sido usado para engañar, puesto que en éste ya no se utiliza la fórmula original y que ésta ahora se denomina Superkote 2000 producto que es distribuido exclusivamente por American.

Con lo anterior, American estaría contraviniendo las normas de competencia desleal, específicamente los artículos 11 y 12 de la ley 256 de 1996:

- El artículo 11, puesto que las publicaciones hechas por la sociedad denunciada son idóneas para inducir a error al público sobre la actividad, prestaciones mercantiles o el establecimiento de la sociedad denunciante, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características o la aptitud en el empleo del producto Motorkote 100.
- El artículo 12, en tanto que de la manera enunciada, la sociedad denunciada desacredita la actividad y las prestaciones de la denunciante, al difundir aseveraciones o indicaciones incorrectas o falsas sobre la distribución de Motorkote 100 y sobre sus características y el presunto engaño al público que conlleva dicho producto.

## 2. Peligro inminente

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la norma que se viene comentando, es requisito para que proceda la medida cautelar sin oír a la parte contraria, que exista un peligro inminente.

Tal como se ordena en los artículos 27 y 28 del código civil,<sup>2</sup> aquí el término peligro es el "riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal"<sup>3</sup> y no meras conjeturas

<sup>2</sup> Artículo 27 del código civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

Artículo 28 del código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo II.

o solo posibilidades. Algo probable que puede ocurrir. Por su parte, el concepto de inminente alude a que algo "amenaza o está para suceder prontamente",<sup>4</sup> y por ello no basta con la mera expectativa de que el peligro se ocasione, sino que es indispensable que exista la probabilidad de que el peligro efectivamente ocurrirá.

En el caso que se estudia el requisito está. De acuerdo con los documentos aportados en la denuncia, las publicaciones se han venido realizando desde el 10 de noviembre de 1998, siendo la última publicación del 31 de marzo de 1999. Por lo tanto, el peligro que se pretende evitar ya comenzó a materializarse y, en esa medida, el condicionamiento de inminente está más que cumplido.

### 3. Peligro grave

El otro de los requisitos contemplados en el artículo 31 de la ley 256 de 1996 para la procedencia de las medidas cautelares es que el peligro sea grave.

En la forma básica de interpretación jurídica, el calificativo grave se entiende como "grande, de mucha entidad o importancia".<sup>5</sup>

La comisión de infracciones a las disposiciones sobre competencia desleal tienen altísima vocación de producir daño a los competidores afectados. Sin embargo, no en todos los casos que se alegue que ello ha sucedido proceden las cautelas que comentamos. Por el contrario, para que éstas deban decretarse, el comportamiento desleal debe denunciarse rodeado de circunstancias de tiempo, modo y lugar que implican una especial severidad, frecuencia e irreversibilidad de las consecuencias que se producirían si la administración no interviene anticipada y preventivamente.

En el presente caso se da el requisito. En los hechos esbozados por la sociedad denunciante se encuentra que la sociedad denunciada, American, representó como distribuidor exclusivo en Colombia hasta el 15 de octubre de 1998, a la sociedad extranjera Motorkote Inc. para el producto Motorkote 100. Bajo ése entendido esta sociedad ostenta un gran poder de convencimiento hacia los potenciales compradores del producto Motorkote 100, puesto que meses atrás había sido esta empresa, exclusivamente, la que lo distribuía en el país. Adicionalmente debe notarse que para crear la confusión se han usado estrategias efectivas, tales como publicidad en diarios, volantes y presentaciones públicas en ferias especializadas para consumidores de automóviles.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar a American Friction Lube Ltda. abstenerse de hacer cualquier tipo de referencia pública, directa o indirectamente, al producto Motorkote 100 y a las sociedades Motorkote de Colombia Ltda. y Motorkote Inc.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo I.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad Motorkote de Colombia Ltda. la constitución de un seguro por valor de trescientos millones de pesos (\$300'000.000°°) como caución para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión de la adopción de la anterior medida cautelar se puedan causar a American Friction Lube Ltda. El seguro deberá ser otorgado por una compañía autorizada para ese tipo de operaciones y constancia de la existencia del mismo deberá allegarse a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

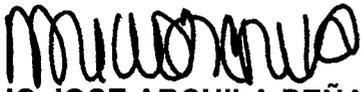
**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a Jairo Gutiérrez de Piñeres Juliao, representante legal de American Friction Lube Ltda y a Juan Carlos Zorrilla Trujillo representante de Motorkote de Colombia Ltda o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, en el entendido que la interposición del recurso no suspende la ejecutoria de lo ordenado en los artículos anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

**26 ABR. 1999**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA**

Notificaciones:

Juan Carlos Zorrilla Trujillo  
Representante Legal  
Motorkote de Colombia Ltda  
Calle 46N n° 5AN-35  
Cali - Valle del Cauca

Jairo Gutierrez de Piñeres Juliao  
Representante Legal  
American Friction Lube Ltda  
Calle 122 n° 53-74  
La ciudad

05 MAYO 1999

El \_\_\_\_\_ notifiqué personalmente el contenido de la presente providencia a Jairo Gutierrez De Pineros Julio identificado con la C.C. No. 7-412817 de Baquill entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente Industria y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARIA GENERAL

  
NOTIFICACION

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL AU-200  
CERTIFICA

Que fue remitido despacho comisorio No. 397  
Dirigido a la alcaldia municipal de COLI

El día 29 ABRIL/99  
Con el fin de notificar el contenido de la presente  
Resolución conforme a lo dispuesto en el código  
contencioso administrativo.